



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-40-03-006-2024-00061-00
ACCIONANTE: ZAIDA LILIANA BARRERA RUBACETI
ACCIONADO: CLEANER S.A.

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la presente Acción de Tutela interpuesta por **ZAIDA LILIANA BARRERA RUBACETI**, actuando en nombre propio, en contra de **CLEANER S.A.**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Relata la parte actora que, el 16 de noviembre de 2023 presentó petición ante la entidad accionada, sin embargo, a la fecha de interposición de la acción de tutela no se ha dado respuesta.

TRÁMITE ADELANTADO

Mediante proveído del 22 de enero de 2024 se admitió la acción propuesta y se ordenó la notificación de las partes, trámite que se surtió en debida forma¹; providencia en la que además se dispuso la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, en el extremo pasivo.

Respuestas de las entidades accionadas

La accionada **CLEANER S.A.**, y la entidad vinculada vinculada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, pese a haber sido notificadas en debida forma, no allegaron al presente trámite tutelar pronunciamiento alguno frente al requerimiento del Despacho.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este Despacho para conocer el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en atención a las reglas de reparto establecidas en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Problema jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada y conforme a las pruebas allegadas al líbello tutelar, corresponde al Despacho determinar si fue vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **ZAIDA LILIANA BARRERA RUBACETI**, al no darse respuesta por parte de la sociedad accionada **CLEANER S.A.**, a la petición radicada el 16 de noviembre de 2023.

¹ Archivo 3 del expediente digital.

Marco constitucional y legal

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o excepcionalmente por particulares. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

En cuanto a la trasgresión del derecho de petición, es del caso indicar que el mismo tiene raigambre constitucional fundamental, como se infiere del artículo 23 de la Constitución, que alude a la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte del peticionario, por ello se ha dicho, que es *"(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*.

Por su parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, reza: *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

Frente a los puntos cardinales del derecho de petición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre estas la Sentencia T-377 de 2000, Sentencia T-183 de 2013 y Sentencia T-237 de 2017, ha sentado que: *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad."*

Finalmente, ha de señalarse que, atendiendo a la fecha aludida de la radicación de la petición, esta se realizó en vigencia de la Ley 2207 de 2022 que derogó el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, por lo que los términos para resolver las peticiones son los señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 previamente citados.

Caso concreto

Para darle solución a tal planteamiento, debemos partir por analizar el material probatorio obrante en el plenario, del cual, podemos llegar a la conclusión que, en efecto se encuentra acreditada la radicación de la petición por parte de la accionante

ante el extremo pasivo el 16 de noviembre de 2023²; teniéndose así cumplida la carga que le competía a la accionante al interior de este trámite constitucional.

Al respecto, se tiene que la accionada CLEANER S.A., guardó silencio frente al requerimiento realizado por este Despacho en auto que admitió la acción de tutela, mostrando con ello cierto desinterés en el trámite que cursa en su contra y conllevando dicha actitud pasiva a la configuración de la figura jurídica enmarcada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual nos indica claramente que *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entenderá a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Es por lo anterior que esta juzgadora ante la ausencia de pronunciamiento alguno por parte de la endilgada y de acuerdo con los elementos de prueba obrantes en el plenario, tendrá por ciertos los hechos de la presente acción de tutela, específicamente en lo que atañe a la falta de una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante en su petición que data del 16 de noviembre de 2023; debiendo tenerse en cuenta que, toda vez que, la radicación de la petición se realizó en vigencia de la Ley 2207 de 2022, los términos para resolver las peticiones son los señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la entidad accionada contaba con 15 días hábiles para darle trámite, lapso que a la fecha ya transcurrió, lo que configura sin lugar a equívocos una afeción al derecho fundamental deprecado por parte de la señora ZAIDA LILIANA BARRERA RUBACETI, lo que habilita a esta funcionaria a tomar cartas en el asunto, en aras de evitar que se continúe con dicha vulneración.

En ese orden de ideas, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora ZAIDA LILIANA BARRERA RUBACETI, ordenando a la accionada CLEANER S.A., para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda dentro del ámbito de sus competencias, a darle contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, así como ser puesta en conocimiento la misma de la peticionaria, a la solicitud efectuada por la parte actora el 16 de noviembre de 2023 a través de correo certificado. Aclarándose que lo que aquí se ampara, resulta ser el derecho de petición, y de obtener una respuesta de fondo a lo solicitado, independientemente de si la misma resulta en pro o no de los intereses de la accionante, pero advirtiéndose que cualquier negativa a acceder a sus pretensiones, deberá tener una motivación legal, exenta de respuestas evasivas de su parte.

Por otra parte, la accionante dentro del acápite de los hechos, invoca la intervención del juez constitucional para la protección de sus derechos laborales.

Sin embargo, en este escenario, si bien se pudiera llegar a configurar la vulneración de una garantía fundamental, el Despacho resalta que, para determinar la procedencia de la acción de tutela es necesario verificar la inexistencia de otro medio de defensa judicial en razón a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política que dispone *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso que nos ocupa, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, acudiendo al juez laboral quien está investido para

² Folio 1 del archivo 2 del expediente digital.

conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el pago de acreencias laborales.

De otro, destáquese que en la presente actuación nada se probó frente a la afectación al mínimo vital, pues, si bien la accionante manifiesta que está desempleada y su familia necesita de su apoyo económico para subsistir, lo cierto es que omitió aportar fuente de prueba que acreditara tal situación.

De ahí que a juicio de esta instancia puede la parte accionante acudir a la vía ordinaria para debatir las pretensiones que intentó reclamar en sede constitucional, sin embargo, se reitera, ello no resulta procedente ni siquiera de manera transitoria, en tanto, nada se acreditó frente a la configuración de un perjuicio irremediable o la afectación al mínimo vital o de situaciones que demostraran su estado de vulnerabilidad.

Por lo todo lo anterior, habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela instaurada por ZAIDA LILIANA BARRERA RUBACETI respecto de estas pretensiones, porque, existiendo otro medio de defensa, ha debido ser este y no la acción de tutela, el mecanismo que debió utilizar la accionante en procura de la defensa de sus derechos fundamentales invocados, aunado al hecho de que tampoco se arribó a este plenario, fuente de prueba que acreditara la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que esta juzgadora entrara a flexibilizar el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ZAIDA LILIANA BARRERA RUBACETI**, por los motivos que se han dejado expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **CLEANER S.A.**, y/o quien haga sus veces de encargado de estos asuntos, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda dentro del ámbito de sus competencias a darle contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, así como ser puesta en conocimiento la misma de la peticionaria, a la solicitud efectuada por la parte actora el 16 de noviembre de 2023 a través de correo certificado.

ACLARÁNDOSE que lo que aquí se ampara, resulta ser el derecho de petición, y de obtener una respuesta de fondo a lo solicitado, independientemente si la misma resulta en pro o no de los intereses del accionante, pero advirtiéndose que cualquier negativa a acceder a sus pretensiones, deberá tener una motivación legal, exenta de repuestas evasivas de su parte.

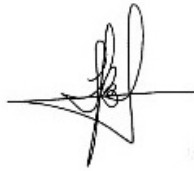
Del cumplimiento de la presente orden, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en este numeral, deberá remitir constancia que acredite el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus

obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **ZAIDA LILIANA BARRERA RUBACETI**, respecto de las demás pretensiones, por las razones anotadas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio más expedito y, si no fuere impugnada dentro del término de ley, remítase de inmediato a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ